PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 1 2 0 **DE** 0 3 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NO.125 DEL 21 DE MAYO DE 2025 QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO.154 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 066-15 "NUESTRO SUEÑO"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas*

AUTO NÚMERO 120 **DE** 03 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NO.125 DEL 21 DE MAYO DE 2025 QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO.154 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 066-15 "NUESTRO SUEÑO"

la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

I. ANTECEDENTES - EXP. 20152307901000067E

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 154 del 20 de octubre de 2015, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"NUESTRO SUEÑO",** una extensión de **83,006 ha** a favor de los predios denominados:

- "NUESTRO SUEÑO" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-16581 en una porción de 15,061 ha con una extensión total de 16 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.

- "LOS ROSALES" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-7574 en una porción de 2,874 ha con una extensión total de 3 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad

de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.

- "EL TROFEO" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-10401 en una porción de 18,071 ha con una extensión total de 25 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.

- "WAYRA" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-16582 en una porción de 5,000 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.

- "RESERVA FORESTAL DEL ARRAYAN" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-15930 en una porción de 12,000 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad del señor **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.

- "LOS LAURELES HOY RESERVA FORESTAL DEL CHICAQUIN" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-2154 en una porción de 30,000 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de la señora **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 21 de octubre de 2015, al señor **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247, quien actuó en nombre propio y como apoderado de la señora **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293, conforme con la autorización efectuada vía correo electrónico, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones marulance@gmail.com

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 1 2 0 **DE** 0 3 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NO.125 DEL 21 DE MAYO DE 2025 QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO.154 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 066-15 "NUESTRO SUEÑO"

II. DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC 066-15 "NUESTRO"

En el marco de seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de PNNC, mediante memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones físicas que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica al predio el 29 y 30 de octubre de 2024, en atención a esto, se profirió concepto técnico No. **20252300000116** del 12 de enero de 2025.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante **Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2025**, resolvió **Modificar** el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"NUESTRO SUEÑO"**, otorgado mediante **Resolución No. 154 del 20 de octubre de 2015**, a favor de los predios denominados "NUESTRO SUEÑO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-16581; "WAYRA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-16582; "EL TROFEO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-10401; "LOS ROSALES" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-7574; "RESERVA FORESTAL DEL ARRAYÁN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.306-15930; y "LOS LAURELES HOY RESERVA FORESTAL DEL CHICAQUÍN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-2154; ubicados todos en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 03 de junio de 2025, a los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones marulance@gmail.com.

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 120 **DE** 03 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NO.125 DEL 21 DE MAYO DE 2025 QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO.154 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 066-15 "NUESTRO SUEÑO"

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RNSC 066-15 "NUESTRO SUEÑO"

Mediante radicado No. 20254700066172 del 11 de junio de 2025, los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247, presentó ante este despacho recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2025** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 154 DEL 20 DE OCTUBRE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "NUESTRO SUEÑO" RNSC 066-15 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"*, del cual se esgrimen los siguientes argumentos:

"(...)

En este sentido es de anotar que un equipo idóneo del Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce (equipo encabezado por el Jefe del Santuario) hizo la visita técnica y levantó la información que se allegó en su momento. Cómo es posible que 10 años después el nivel central de PNN se pregunte si la información recibida es catastral o resultado de un levantamiento topográfico.

En este sentido, si esta información no es coincidente con la información del IGAC era de asumirse que esto debería haber formado parte del análisis inicial que dio como resultado el registro de la RNSC al RUNAP. Por supuesto la resolución 154 no da cuenta ninguna de este tema.

(...)

Si esto es así y lo tomamos en cuenta, nos parece, como propietarios, que cualquier tipo de modificación que se haga en el registro debe contar con la anuencia de todas las partes involucradas y en este sentido la única información que se tuvo fue la que dio el cartógrafo en la visita aludiendo a que la información se cotejaría con las planchas del IGAC.

Si el registro de una RNSC en el RUNAP significa, entre otras cosas, plasmar la voluntad de conservación de unos propietarios y acrecentar así numéricamente el área del SINAP es evidente que este tipo de cambios debería hacerse involucrando a los interesados y no sólo como un acto jurídico informativo. De hecho el SFF Guanentá Alto Río Fonce desconocía esta resolución 125.

En este contexto si analizamos las extensiones de cada uno de los seis (6) predios que conforman la RNSC Nuestro Sueño podemos ver:"

Extensiones (mts) Predios RNSC Nuestro Sueño

Predios	***Catastro***	***Escritura***	***Cert. Libertad***	***Resolución 154***	***Resolución 125***
Nuestro Sueño	*16,0000*	*16,0000*	*16,0000*	*15,0610*	*13,6251*
Rosales	*3,000*	*3,000*	*3,000*	*2,8740*	*2,9954*

Trofeo	*25,0000*	*25,0000*	*25,0000*	*18,0710*	*14,7876*
Wayra	*5,0000*	*5,0000*	*5,0000*	*5,0000*	*4,9586*
Arrayán	*12,0000*	*12,0000*	*12,0000*	*12,0000*	*6,0670*
Chicaquín	*20,3500*	*30,0000*	*30,0000*	*30,0000*	*18,0536*

- *Cinco (5) de los seis (6) predios coinciden en términos de extensión en sus datos de catastro, escritura y certificado de libertad.*

- *Si obviamos esta diferencia el globo total del terreno tiene 91 has, el primer registro se hace por 83 has y la resolución 125 lo disminuye a 60 has*

No es un secreto que este tema de extensiones de los predios rurales es un punto álgido para el IGAC y los propietarios, pero, aun así, les pedimos aclarar esta disminución de algo más del 27% de la extensión registrada.

2.Cuando la resolución se refiere a la verificación del polígono y área de la RNSC dice:

(...)

Estamos totalmente en desacuerdo con esta afirmación ya que en tres ocasiones diferentes le notificamos de manera verbal a la persona encargada de la visita técnica que no era fácil recorrer la RNSC ya que se trataba de un área grande y con bastante bosque donde se dificultaba un acceso rápido a cada uno de los mojones. Con esta premisa, tres veces advertida, inició la visita y cuando la ingeniera y el cartógrafo llegaron se dieron cuenta de la realidad que les habíamos advertido y por tal razón la mayor parte del tiempo transcurrió en la casa, revisando archivos del computador, mirando algunos documentos y fotos (algunas de ellas aparecen en el cuerpo de la resolución) Caminamos no más de 100 o quizá 200 metros a la redonda de la casa pero nunca se usó, como lo menciona en más de una ocasión el texto de la resolución, equipo de precisión GNSS 190 PRO y si este se usó y no fue evidente lo cierto es que un terreno de 60 has para decir lo menos, no se puede revisar en tres horas que fue la duración de la visita.

(...)

3. Objetos de conservación.

(...)

Cómo se explica que la resolución 125 diga que la resolución 154 no habla de los objetos de conservación cuando se trata de algo tan claro y expreso como lo presentado en este recurso.
Desconocemos la lógica para hacer estos documentos, pero en términos generales, como lo habrán apreciado en nuestro recurso de reposición, existen bastantes inconsistencias por las cuales presentamos este documento y esperamos de su parte las pertinentes aclaraciones."

AUTO NÚMERO 120 **DE** 03 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NO.125 DEL 21 DE MAYO DE 2025 QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO.154 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 066-15 "NUESTRO SUEÑO"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y la solicitud de realizar una visita técnica al predio, esta autoridad ambiental considera que dicha actuación, en el marco procesal, corresponde a la práctica de pruebas previa a la resolución de fondo del recurso interpuesto.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
>
> *Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
>
> *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
>
> *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio (...)"*

En virtud de la normativa citada, este despacho procederá a **ordenar visita técnica** a los predios denominados "NUESTRO SUEÑO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-16581; "WAYRA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-16582; "EL TROFEO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-10401; "LOS ROSALES" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-7574; "RESERVA FORESTAL DEL ARRAYÁN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.306-15930; y "LOS LAURELES HOY RESERVA FORESTAL DEL CHICAQUÍN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-2154; ubicados todos en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247, que comprenden la Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada **"NUESTRO SUEÑO".**

AUTO NÚMERO 120 **DE** 03 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NO.125 DEL 21 DE MAYO DE 2025 QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO.154 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 066-15 "NUESTRO SUEÑO"

Así las cosas, el propósito de la visita es verificar lo informado por los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247, como también tener la información necesaria para poder realizar el análisis correspondiente a los argumentos técnicos expuestos en el recurso interpuesto.

Que para efectos de verificar la realidad de los predios denominados "NUESTRO SUEÑO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-16581; "WAYRA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-16582; "EL TROFEO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-10401; "LOS ROSALES" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-7574; "RESERVA FORESTAL DEL ARRAYÁN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.306-15930; y "LOS LAURELES HOY RESERVA FORESTAL DEL CHICAQUÍN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-2154, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7 PROCEDIMIENTO*** *Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, la información necesaria para verificar la importancia de la muestra del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio que se pretende registrar como reserva. Como resultado de la visita se producirá un informe (...)"*

Por lo anterior, y en cumplimiento de los principios de celeridad, eficiencia y economía que orientan el trámite administrativo, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinará y llevará a cabo la visita técnica a los predios denominados "NUESTRO SUEÑO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-16581; "WAYRA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-16582; "EL TROFEO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-10401; "LOS ROSALES" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-7574; "RESERVA FORESTAL DEL ARRAYÁN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.306-15930; y "LOS LAURELES HOY RESERVA FORESTAL DEL CHICAQUÍN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-2154; ubicados todos en el municipio de Charalá en el departamento de Santander.

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 120 **DE** 03 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NO.125 DEL 21 DE MAYO DE 2025 QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO.154 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 066-15 "NUESTRO SUEÑO"

Finalmente, respecto de la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20254700066172 del 11 de junio de 2025, se debe dejar claro que no se tomará una decisión de fondo que resuelva este, hasta tanto, el Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental – GTEA, realice la práctica de la visita técnica, conforme lo establece el Artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DISPONE:

Artículo 1: Decretar la apertura del periodo probatorio conforme lo establece ell artículo 79 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

Parágrafo. El periodo probatorio de que trata el presente artículo tendrá una duración de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 2. Ordenar al **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental** de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizar la práctica de visita técnica a los predios denominados:

- "NUESTRO SUEÑO" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-16581 en una porción de 15,061 ha con una extensión total de 16 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander de propiedad de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.
- "LOS ROSALES" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-7574 en una porción de 2,874 ha con una extensión total de 3 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.
- "EL TROFEO" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-10401 en una porción de 18,071 ha con una extensión total de 25 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con

cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.

- "WAYRA" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-16582 en una porción de 5,000 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.
- "RESERVA FORESTAL DEL ARRAYAN" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-15930 en una porción de 12,000 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad del señor **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247.
- "LOS LAURELES HOY RESERVA FORESTAL DEL CHICAQUIN" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No.306-2154 en una porción de 30,000 ha, ubicado en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, de propiedad de la señora **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.293.

Artículo 3: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores **GLORIA MARCELA CUESTA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.584.293 y **CESAR AUGUSTO MARULANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.247, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 4. El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 1 2 0 **DE** 03 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NO.125 DEL 21 DE MAYO DE 2025 QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO.154 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 066-15 "NUESTRO SUEÑO"

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Bogotá, D.C., a los 03 JUL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Camilo Andrés Gutierrez Lozano
Abogado GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:
Adriana Margarita Rozo Melo
Coordinadora (E) GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental